

RAD. No. 2022-00239

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1105-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la cuantía:

Dispone el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que ni de las pretensiones ni del acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se logra extraer la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora, de ahí que, a efectos de determinar si este despacho es competente para asumir el trámite de este proceso, el apoderado judicial deberá estimar la cuantía correspondiente, sin que sea de recibo la manifestación tendiente a que es el fondo privado de pensiones el que debe tasar el valor de los aportes adeudados, ello atendiendo que el valor de dichos aportes esta contemplado en la ley que rige la materia.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “El poder”. Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que la demanda deberá comprender: “Poder. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”.

- Revisado el poder allegado en la demanda, advierte el despacho que con él no se allegaron las pruebas que dan cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos, así como tampoco se aprecia la nota de presentación personal, en caso de haberse conferido físicamente, por lo que deberá el apoderado allegar lo que corresponda, esto es, o la trazabilidad que de cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos o la nota de presentación personal.

En cuanto al certificado de existencia y representación legal:

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

- Revisada la demanda, advierte el despacho que brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada TRACK (TARIMAS Y CARPAS), por lo que deberá el apoderado judicial de la parte demandante allegar el documento que se echa de menos, así como actualizar el certificado de matrícula mercantil del señor JUAN MANUEL SARMIENTO VARGAS, dado que el allegado data del año 2018.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba la parte actora acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.	
BUCARAMANGA, 1 DE AGOSTO DE 2022	
LA SECRETARIA.	
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN	